



DOCE REALES

SEILLO SEGUNDO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES

522

Vol: 242

Nº : 2

Año: 1832

Sección: historia

Francisco Riera otorga escritura sobre hipoteca de casas a Juan  
Bautista Egusquiza (español)

Foj:4

de la cantidad de trescientos pesos fuertes en plata  
sellada que le alargó suplidos, según consta del  
Recibo que le había otorgado su hijo y Apoderado,  
que exhibió en el acto el Acrehedor, cuyo tenor  
es el siguiente="He recibido de Juan Egusquiza la  
"cantidad de trescientos pesos fuertes que me hizo el  
"bien de suplir para cumplir con lo mandado por  
"el Excelentísimo Señor Dictador de la Republica.  
"el Trece de Septiembre y Octubre diez y nueve de mil ochocien-  
"tos treinta=" Apolinaria Riera=" Son trescientos pe-  
"sos fuertes=" cuyo recibo original le devolvi al Acre-  
hedor para su uso; la qual cantidad expresa el Otor-  
gante haber sido para entregar a Pedro Vicente  
Cauderilla, como fiador que éste era del Otorgante,  
quando el Excelentísimo Señor Dictador de la Repu-  
blica se sirvió mandar que el Otorgante entregare





DOCE REALES

SEILLO SEGUNDO AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay en vein-  
te y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y dos, ante  
mi el Alcalde primer Juez ordinario en ella, y los  
infraescritos Testigos comparecieron personalmente  
en este Juzgado los Europeos Españoles Francisco  
Piera y Juan Bautista Eguizguiza vecinos de esta  
Capital, a quienes conosco de que certifico; y dijo  
el primero que por esta Escritura otorga y confiesa  
ser deudor al segundo Juan Bautista Eguizguiza  
de la cantidad de trescientos pesos fuertes en plata  
sellada que le alargó suplidos, segun consta del  
Recibo que le habia otorgado su hijo y Apoderado,  
que exhibió en el acto el Acrehedor, cuyo tenor  
es el siguiente: "He recibido de Juan Eguizguiza la  
"cantidad de trescientos pesos fuertes que me hizo el  
"bien de suplir para cumplir con lo mandado por  
"el Excelentísimo Señor Dictador de la Republica.  
"de Asuncion y Octubre diez y nueve de mil ochocien-  
"tos treinta = Apolinaria Piera = Son trescientos pe-  
"sos fuertes = Cuyo recibo original le devolvi al Acre-  
hedor para su uso; la qual cantidad expresa el Otor-  
gante haber sido para entregar a Pedro Vicente  
Cauderilla, como fiador que éste era del Otorgante,  
quando el Excelentísimo Señor Dictador de la Repu-  
blica se sirvió mandar que el Otorgante entregare



en la Tesoreria general el dinero perteneciente al  
menor Nicano Gonzalez; y que sin embargo de ha-  
berle franqueado el citado Eguizurza por el termi-  
no de un año, y sin interez alguno, no habia podido  
devolverla al vencimiento del plazo referido; por cu-  
ya razon le habia propuesto à su Acrehedor el pa-  
garle los reditos de un cinco por ciento al año por  
el termino de cinco que le habia suplicado le conce-  
diere, los quales debexian correr y contarse desde  
esta fecha, abonando no obstante los reditos atras-  
sados desde diez y nueve de Octubre de mil ochocien-  
tos treinta por nuevo pacto, y que no teniendo como  
abonar en el dia los diez y ocho pesos y dos reales de  
reditos devengados en un año y tres meses corridos,  
convenian se agregasen al principal; y que mediant-  
te à que el Acrehedor que se trata presente, expusor  
que lo arriba relacionado era cierto, y que le con-  
cedia el plazo de los cinco años: otorgaron ambos  
por esta Escritura la mas competente Carta de Obli-  
gacion que à la Seguridad del derecho de uno y  
otro correspondia, confesando Francisco Riera ser  
deudor de trescientos diez y ocho pesos y dos reales  
fuertes à Juan Bautista Eguizurza; y este à aquel  
del plazo de cinco años concedido. Y en atencion  
à que el percibo del dinero no es en este acto, renun-  
cia el Otorgante Riera la Ley nueve, Titulo prime-  
ro, Partida quinta que trata sobre la excepcion  
de la non numerata pecunia, y los dos años que  
ella presine para probar su recibo. Se obliga el mis-  
mo Riera à devolverle al enunciado su Acrehedor  
dentro de los cinco años explicados la referida can-



7

2

vidad principal y reditos vencidos en dinero efectivo  
no sin otro, ni perjuicio alguno. Y a la seguridad de  
dela cantidad recibida y reditos que se devengar-  
en, sin otro que la obligación general de Bienes,  
porjudique à la especial, ni ena à aquella, sino  
que haya se poder el acrehedor usar de ellas à su  
arbitrio hipoteca especialmente à favor de dicho  
credito una Casa de Feja que se compone de doce  
cuartos situada en la traza de esta Capital y  
barrio de la Catedral, con el sitio de su ubicaci-  
on, y demas que se contiene baxo de los linderos  
siguientes: al Norte que es su frente linda con la  
Calle publica de este barrio: en su contra frente  
del Ciudad con la otra Calle publica: en el costado  
del Este, con los derechos del finado Antonio Ro-  
mano Dentella; y en el contra costado del Po-  
niente con los de Honalia Pariza, y constan las  
Casas y sitios de dos lances: Que se obliga el diri-  
gente Niera à la ericcion y saneamiento de los  
edificios Bienes, en el caso de que se le ponga  
al acrehedor trabas, ó embarazos para la venta,  
ó otro que de ellas pretenda hacer, prometiendo  
descontar los à conta de sus Bienes propios, libere de  
todo pleito ó litigio. Que confiere amplios Poderes  
à su acrehedor citado Juan Bautista Equaquina,  
para que no verificanda el dicho gerente Niera la  
devolucion del dinero que se le deviene al  
fenecimiento del plazo que debe verificarse la di-  
hixia, o que por su parte perjuicio alguno  
el citado acrehedor, sin otro tramite que el de

D



la manifestacion de un testimonio de esta Escritura  
pedia de daquen los Bienes de la especial hipoteca  
à publico remate hasta completar la suma que  
baste à cubrir la cantidad principal, redito  
derengados y los cortos y costas de la cobranza que  
deberan regularse judicialmente al efecto. Final-  
mente premino à ambos en el acto que para poder  
ver el primer tenor original de esta Escritura  
era obligado qualquiera de ellos à hacer regis-  
trar la hipoteca en el libro publico de ellos de  
esta Capital, en cumplimiento de la Ley y Auto  
acordados de la Recopilacion, cumpliendolos  
dentro de los diez dias de haberse librado el pri-  
mer testimonio, para que quede con toda  
su exequibilidad legal. Y se obliga el otorgan-  
te deudor con sus Bienes muebles y raíces pre-  
sentes y futuros al cumplimiento de todo de esta  
Escritura, y el acreedor de su parte en lo que  
le corresponde, con renunciacion de las Leyes y  
Derechos que les sean propicios de la que prohi-  
be renunciacion general de Leyes, y de la ultima  
Pragmatica de las Semiciones, para que puedan  
ser compelidos y apremiados executivamente  
como por sentencia definitiva pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio en  
lo otorgaron y firmaron con mi go en este  
Registro de Contratos publicos, siendo testi-  
gos José elvares Veller, y Domingo Francisco  
Sanchez Picinos, de que certifico = Manuel  
Antonio Ortiz = Francisco Piexa = Juan



Barrina de Eguzquiza = Ferrigo José Mateo  
Feller = Ferrigo Domingo Francisco Sanchez =

Concuerda este testimonio con la Escritura Matriz de su con-  
trato que ante mi se otorgó, y obra en el respectivo Registro de este  
Juzgado, a la que en lo necesario me remito. Y a pedimento de  
Parte lo autorizo y firmo con Ferrigos en la Asuncion a veinte y cin-  
co de Junio de mil ochocientos treinta y dos.

Mammul Antonio Peña

Ferrigo José Mateo Feller Ferrigo Domingo Fran. Sanchez

Pago Pierra por este  
testimonio, su auto-  
rizacion y Nota de  
ce reales de Dios -

*[Handwritten signatures and scribbles]*





9  
DOS REALES

SELLO TERCERO ANOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA  
Y DOS Y TREINTA Y TRES

4  
528

Como Señor.

Francisco Pierra, Europeo Español, y vecino de esta Capital, ante J. E. en la forma que mejor lugar haya en Derecho digo: que según consta del testimonio que en tres fojas útiles con la debida solemnidad presento y juró, he otorgado en el primer Juzgado ordinario de esta dicha Capital, à favor de Juan Bautista de Eguquiriza, una Escritura de obligación, con hipoteca especial de las Casas que poseo por compra; y por que en el acto del otorgamiento fuimos prevenidos por el Juez ordinario, de que debiamos de solicitar ante J. E., el que se registre y tome razón de la referida hipoteca en el Libro publico de ellas: à J. E. suplico se sirva mandar se practique dicha Diligencia, y se me devuelva el Expediente para entregarlo al Acreedor citado. Para lo qual.

A J. E. suplico, que habiendome por presentado con el referido testimonio, se sirva proveer como llevo pedido, jurando à Dios nuestro

De



Señor que no procedo de malicia.

Como Señor.

Francisco Pienaforte

Sanctus...  
de esta...  
super...  
como...  
con la...  
ocasión...  
esta...  
de...  
con...  
por...  
nuestro...  
de que...  
que a...  
hipotecas...  
dichas...  
dichas...  
para...

3970  
con el...  
como...